

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia: N° 10

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1966

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 4° DE LA LEY 17 DE 23 DE ENERO DE 1962,
QUE CREO EL PATRONATO DE ASEO DEL MUNICIPIO DE PANAMA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15550

Publicada el: 03-02-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Municipios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.774

Rollo: 34

Posición: 185

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 3 DE FEBRERO DE 1966.

} Nº 15.550

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 9 de 1º de febrero de 1966, por la cual se autoriza a la Universidad de Panamá para contratar un empréstito.
Ley Nº 10 de 1º de febrero de 1966, por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 17 de enero de 1962, y se adoptan otras disposiciones.
Ley Nº 19 de 1º de febrero de 1966, por la cual se reglamentan las vacaciones de los empleados del Organismo Judicial y del Ministerio Público y se reforma la Ley Nº 10 de 1962.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 34 de 27 de enero de 1966, por el cual se declara sin efecto un Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resolución Nº 78 de 1º de febrero de 1966, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 541 de 13 de diciembre de 1965, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de La Chorrera.

Avisa y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 9

(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se autoriza a la Universidad de Panamá para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional, es una institución autónoma creada por la misma Constitución de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo;

Que el desarrollo de esta institución en todas sus ramas, servicios y actividades requiere de medios y recursos extraordinarios necesarios para satisfacerlos;

Que últimamente una delegación de estudiantes de dicha Universidad trajo a esta Corporación una solicitud de urgencia en la ejecución de obras y la prestación de servicios que involucran gastos imposibles de atender con sus bienes o con los recursos ordinarios del Estado; y

Que este Organismo Legislativo ha otorgado autorizaciones a otras instituciones autónomas o semi-autónomas creadas por leyes, para contratar empréstitos con la garantía del Estado o de su propio patrimonio,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Universidad Oficial del Estado, la Universidad de Panamá, para contratar en el país o en el exterior, un empréstito hasta por la suma de cuatro millones

de balboas (B/4,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés no mayor del cuatro por ciento (4%) anual, por un plazo o término mínimo de veinticinco (25) años con la garantía de la Nación, para la ejecución de las obras y equipo que, para su mejor desarrollo, sean requeridos por dicha Institución.

Artículo 2º El monto del servicio de esta deuda se incluirá en los respectivos presupuestos del Estado en la partida de Miscelánea, Deuda Externa o Interna, según sea el caso.

Artículo 3º La Universidad de Panamá podrá hacer uso de esta autorización en forma total o parcialmente, según como mejor convenga para sus necesidades o intereses.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.— Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,
(Encargado),

MANUEL O. SISNETT.

MODIFICASE EL ARTICULO 4º DE LA LEY 17 DE ENERO DE 1962, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 10

(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 17, de 23 de enero de 1962, que creó el Patronato de Aseo del Municipio de Panamá y se adoptan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 4º de la Ley 17, de 23 de enero de 1962, quedará así:

Artículo 4º Establécese un subsidio de quinientos cincuenta mil balboas (B/550,000.00) por el término de un (1) año, a partir del 1º de enero de 1966, a favor del Municipio de Panamá, para que sufrague los gastos que denan-

da la prestación del servicio que por esta Ley se le asigna".

Parágrafo: El Gobierno Nacional entregará esta suma por partidas trimestrales y por adelantado.

Artículo 2º Para el cumplimiento de esta Ley se aumentará en el Presupuesto de Rentas para 1966 del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en ciento cincuenta mil balboas (B/150.000.00), el subsidio de cuatrocientos mil balboas (B/400.000.00) de que actualmente dispone el Patronato de Aseo.

Parágrafo: Este aumento será apropiado de las rentas comunes del Erario, sin afectar el Presupuesto de Rentas de dicho Ministerio.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.— Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Previsión Social y Salud Pública,

RODERICK ESQUIVEL.

REGLAMENTANSE LAS VACACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO Y SE REFORMA LA LEY Nº 10 DE 1963

LEY NUMERO 19
(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por medio de la cual se reglamentan las vacaciones de los empleados del Organismo Judicial y del Ministerio Público y se reforma la Ley No. 10 de 23 de enero de 1963.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del presente año de 1966, los funcionarios y empleados del Organismo Judicial y del Ministerio Público gozarán durante el mes de marzo de vacaciones remuneradas a las cuales tiene derecho.

Sólo se exceptúan de esta disposición los Jueces y Personeros Municipales de todos los Distritos de la República y sus subalternos, así como los Jueces y Magistrados y sus subalternos de la jurisdicción del trabajo y el Juez y el personal del Tribunal Tutelar de Menores, quienes disfrutarán de vacaciones en la forma establecida por la Ley No. 61 de 20 de septiembre de

1946, sobre Organización Judicial, la Ley No. 24 de 19 de febrero de 1951 y la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 (Código de Trabajo), respectivamente.

Artículo 2º Durante el mes de marzo las respectivas oficinas públicas del Organismo Judicial y del Ministerio Público permanecerán cerradas y los términos judiciales estarán suspendidos en todos los negocios que en ellas se ventilen. Para atender durante ese mes los recursos de Habeas Corpus y de Amparo de las Garantías Constitucionales, las excarcelaciones bajo fianza, los secuestros, la suspensión de pagos, las declaraciones de quiebra y otros negocios urgentes análogos, serán competentes los Jueces Municipales. Dichos funcionarios se limitarán a practicar las diligencias más necesarias y que no admitan demoras según la Ley y las pasará al funcionario competente el primer día hábil del mes de abril subsiguiente, con excepción del recurso de Habeas Corpus que serán tramitados y fallados de conformidad con la ley.

Artículo 3º Para el solo fin de interrumpir el plazo de una prescripción, hallándose en vacaciones los Tribunales mencionados en el artículo 1º, el actor podrá, dirigiéndola al funcionario competente, presentar su demanda al Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, quien pondrá al pie del libelo respectivo la nota de presentación personal, firmada por él y su Secretario, con la obligación de remitir estas demandas a los Tribunales a que estén dirigidos, el primer día hábil del mes de abril subsiguiente.

Durante el mes de marzo, los Personeros Municipales tendrán, además de sus atribuciones, la de perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos, cuyo conocimiento compete, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces de Circuito, según la Ley de Organización Judicial, y pasarán lo actuado al funcionario competente el primer día hábil del mes de abril subsiguiente.

Artículo 4º Se derogan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley No. 10 de 23 de enero de 1963.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir a partir del 1º de marzo de 1966.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.— Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.